
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ARAGÓN
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO. SECCIÓN PRIMERA
Recurso nº 727/1998. Sentencia de 07-05-2002

TEMA: DISCIPLINA URBANÍSTICA

INFRACCIÓN URBANÍSTICA. OBRAS SIN LICENCIA.

Refugio agrícola y vallado en S.N.U.

Expediente Sancionador.

Orden de demolición.

Ilmo. Sr.

MAGISTRADO

D. Jesús María Arias Juana

En Zaragoza, a siete de mayo de dos mil dos.

En nombre de S.M. el Rey.

Es objeto de impugnación la resolución de la Comisión de Gobierno del Ayuntamiento demandado de fecha 6 de febrero de 1998, por la que se acordó sancionar al recurrente por una infracción urbanística y reiterar la orden de demolición acordada por resolución de la Alcaldía de 6 de septiembre de 1996.

Procedimiento: Ordinario.

Cuantía: Indeterminada.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.— La parte actora en el presente recurso, por escrito que tuvo entrada en la Secretaría de este Tribunal en fecha 21 de mayo de 1998, interpuso recurso contencioso administrativo contra la resolución citada en el encauzamiento de esta sentencia.

SEGUNDO.— Previa la admisión a trámite del recurso, publicación de su interposición y recepción del expediente administrativo, se dedujo la correspondiente demanda, en la que tras relacionar la parte recurrente los hechos y fundamentos de derecho que estimaba aplicables concluía con el suplico de que se dictara sentencia por la que se declare nula la resolución impugnada con imposición de costas a la Administración demandada.

TERCERO.— La Administración demandada, en su escrito de contestación a la demanda, solicitó, tras relacionar los hechos y fundamentos de derecho que, por su parte, estimó aplicables, que se dictara sentencia por la que se declare la inadmisibilidad del recurso y, subsidiariamente, su desestimación.

CUARTO.— Recibido el juicio a prueba se practicó la propuesta por las partes con el resultado que es de ver en autos, y tras evacuarse el trámite de conclusiones y quedar pendiente de señalamiento, se dictó providencia con fecha 20

de marzo de 2002, por la que, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 de la Disposición Transitoria Única de la Ley Orgánica 6/1998, de 13 de julio, de reforma de la LOPJ, y el Acuerdo de la Comisión de la Sala de Gobierno de este Tribunal Superior de Justicia, en aplicación de aquella, del 10 de diciembre de 1998, se acordó que, para el conocimiento y resolución del presente recurso, se constituyera la Sala exclusivamente con el Magistrado ponente, firme la cual se acordó traer los autos a la vista para sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.— Se impugna en el presente proceso la resolución de la Comisión de Gobierno del Ayuntamiento demandado de fecha 6 de febrero de 1998, por la que se acordó imponer al recurrente una sanción de 240.000 pesetas, por la construcción de un refugio agrícola y vallado con bloque en Camino La Nave... del Barrio de Movera, y reiterar la orden de demolición acordada por resolución de la Alcaldía de 6 de septiembre de 1996.

Siendo de significar, de entrada, que durante la tramitación del presente recurso, la referida Comisión de Gobierno ha dictado la resolución de 4 de diciembre de 1998, por la que revoca la resolución aquí impugnada en el concreto particular por el que se le impuso al recurrente la sanción de 240.000 pesetas por la infracción en su día apreciada, quedando, en consecuencia, concretado el objeto del presente recurso a la conformidad o no a derecho de la resolución impugnada en cuanto acuerda reiterar la orden de demolición.

SEGUNDO.— Y así concretado el objeto del recurso, debe comenzarse por el examen de las causas de inadmisibilidad opuestas por la representación de la Administración demandada, pues su estimación impediría conocer del fondo del recurso.

Se alega, en primer lugar, por dicha representación, la concurrencia de la causa de inadmisibilidad prevista en el artículo 82.f), en relación con el artículo 58, de la Ley Jurisdiccional de 1956 —aquí aplicable—, al haber interpuesto el presente recurso fuera del plazo de dos meses legalmente establecido. Y, en efecto, la resolución objeto del presente recurso le fue notificada al recurrente en su domicilio el 17 de febrero de 1998, como así aparece en el expediente administrativo, por lo que el plazo para la interposición del presente recurso —de dos meses conforme lo prevenido en el citado artículo 58 de la Ley Jurisdiccional— expiraba el 17 de abril de 1998, no habiéndose, sin embargo, interpuesto hasta el 21 de mayo siguiente. Ciertamente, la firma de la persona que recibió la notificación es ilegible, sin embargo no cabe desconocer que a la misma le fue entregada por el funcionario actuante el original de la notificación, que fue precisamente el aportado por el recurrente al interponer el recurso, lo que evidencia la corrección de tal notificación, y máxime cuando ninguna aclaración o justificación aduce respecto a la afirmación que efectúa de que la notificación se produjo el 15 de mayo.

En cualquier caso, y aun cuando se considerara ineficaz la referida notificación del 17 de abril, sería de acoger la segunda de las causas de inadmisibilidad

opuestas por la representación del Ayuntamiento, esto es, la de ser el acuerdo reiterando la orden de demolición reproducción de otro anterior, firme y consentido, cual es la resolución de la Alcaldía de 6 de septiembre de 1996. En efecto, esta última resolución, además de acordar la incoación de expediente sancionador, acordó requerir al recurrente para que en el plazo de un mes procediera a la demolición de las referidas obras de construcción de refugio agrícola y vallado con bloque —y ello tras haber sido requerido para su inmediata paralización y para que solicitara la oportuna licencia el 29 d abril de 1996, sin que llegara a solicitarla, y tras informarse por el técnico municipal en junio de 1995 que no eran legalizables—; siéndole notificada en el que entonces figuraba como su domicilio, y le habían sido practicadas otras notificaciones —que sí reconoce recibidas—, a D^a Á. B., consignándose tras su firma el número de su DNI, por lo que tal notificación, con expresa indicación de que en el referido particular cabía interponer recurso contencioso ante esta Sala en el plazo de dos meses, ha de reputarse válida y eficaz. Consecuentemente con lo expuesto, es acoger la referida causa de inadmisibilidad, al prevenir el artículo 82.c) de la Ley Jurisdiccional que la sentencia declarará la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo cuando tuviere por objeto actos no susceptibles de impugnación, a tenor del Capítulo 1 del Título II, y disponer el artículo 40.a) que no se admitirá recurso contencioso-administrativo contra los actos que sean reproducción de otros anteriores que sean definitivos y firmes y los confirmatorios de acuerdos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma.

TERCERO.— No hay motivos que determinen un especial pronunciamiento en cuanto a costas.

FALLO

PRIMERO.— Se declara la inadmisibilidad del presente recurso contencioso-administrativo número 727 del año 1998, interpuesto por D. T. C. M., contra la resolución referida en el encabezamiento de la presente sentencia.

SEGUNDO.— No se hace especial pronunciamiento en cuanto a costas.

Así, por esta sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos principales, lo pronuncio, mando y firmo.